



Castilla-La Mancha

## CAPÍTULO IV Intervención administrativa. Inspección y control

### Artículo 18. *Inspección.*

1. El personal de inspección adscrito a la Consejería competente en materia de consumo o a las corporaciones locales realizará las comprobaciones pertinentes en el ámbito de sus competencias, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el presente decreto.
2. Los requisitos técnico-sanitarios y las medidas de precaución e higiene de los establecimientos, utensilios y aparatos incluidos en el ámbito de aplicación de este decreto, serán controlados por el personal de la inspección sanitaria de la Consejería competente en materia de sanidad.
3. Del mismo modo, el personal de inspección de la consejería competente en materia de seguridad industrial, velará por el cumplimiento de lo establecido en la normativa vigente en materia de seguridad eléctrica y compatibilidad electromagnética de los equipos, sistemas e instalaciones.

### Artículo 19. *Infracciones y sanciones.*

Los incumplimientos a lo dispuesto en el presente decreto serán considerados infracciones conforme a lo establecido en la Ley 3/2019 de 22 de marzo, del Estatuto de las Personas Consumidoras en Castilla-La Mancha, aplicándose el régimen sancionador correspondiente, con la salvedad de los incumplimientos tipificados por normativa sectorial, que serán sancionados conforme a su regulación específica.

### Disposición adicional única. *Obligaciones en materia de accesibilidad.*

El artículo 10 no será de aplicación para los centros regulados en la Orden de 18 de abril de 2008 de la Consejería de Sanidad, de los requisitos técnico-sanitarios de los centros y servicios de medicina estética o norma que la sustituya.

### Disposición transitoria única. *Obligaciones en materia de accesibilidad.*

1. Las obligaciones en materia de accesibilidad universal se aplicarán, desde la entrada en vigor del presente decreto, a los nuevos establecimientos de prestación profesional de prácticas estéticas corporales cuya finalidad sea embellecer y/o causar bienestar en el cuerpo humano.
2. Las instalaciones de establecimientos preexistentes habrán de adaptarse a lo establecido en el artículo 4 en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor del presente decreto.